

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°48.653-2025, caratulados "Sociedad Constructora Habinor Ltda con Junta Nacional de Jardines Infantiles", juicio ordinario de mayor cuantía, por acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que, confirmó el fallo de primera instancia, el que rechazó la demanda interpuesta, sin costas.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia las siguientes infracciones de ley:

1) Al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 54 de la Ley N°19.880: Puesto que acusa trasgresión al principio de tutela judicial efectiva, referido a la revisión de la multa por cambio de profesional, porque en ese punto el juez dijo que la multa estaba ejecutoriada y que no correspondía revisarla en sede judicial.

2) A los artículos 1545, 1546, 1560, 1561, 1563 y 1564 todos del Código Civil: En cuanto al artículo 1545 porque las obras de pavimentación no estaban en el contrato, por lo que al asumirlas el demandante tenía derecho a recibir el pago de ese servicio; el artículo 1546 porque la parte demandante actuó de buena fe, asumiendo costos extras para que las obras fueran recibidas y la demandada responde incumpliendo sus compromisos; los artículos 1560, 1561, 1563 y 1564: porque la voluntad de las partes en torno a los gastos generales, obras



de pavimentación y no aplicación de multas estaba claro, no obstante lo cual se le atribuyó responsabilidad a la demandante.

Tercero: Que, finaliza, los yerros jurídicos anteriores tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que la correcta aplicación de la normativa antes señalada habría llevado necesariamente al acogimiento de la demanda y la condena a la demandada a pagar las sumas de dineros referidas en la demanda.

Cuarto: Que en el considerando décimo segundo del fallo de primera instancia, confirmado por el de segunda, se asentaron como hechos de la causa, relativos a los hitos de avance de las obras, los siguientes:

1.- Que en el año 2014, en virtud de la Resolución N°015/0157, de fecha 03 de septiembre se aprueban las bases administrativas tipo, anexo complementario, bases técnicas, anexos para la licitación, y contrato tipo de diseño de especialidades y ejecución de obras, para la construcción de jardines infantiles.

2.- Que el 08 de septiembre de 2017, en conformidad a la Resolución Exenta N°322, se autoriza llamado a licitación pública y se aprueba anexo complementario de bases de licitación que regulan el proceso de construcción de sala cuna y jardín infantil Valle Nevado Antofagasta.

3.- Que mediante Resolución Afecta N°015/12, de fecha 19 de octubre del año 2017, se adjudica el proyecto al proveedor Sociedad Constructora HABINOR LTDA.

4.- Que en virtud de la Resolución Exenta N°446, de fecha 29 de noviembre de 2017, se aprueba el contrato de construcción de sala cuna y jardín infantil Valle Nevado Antofagasta.



5.- Que con fecha 05 de enero del año 2018, el ITO de la obra se reúne con el residente de la misma, y le manifiesta que al momento del trazado y planteo de la edificación se constató la existencia de una diferencia de 3 metros entre la Avenida Juan Pablo II y el inmueble contiguo al comodato, comprobándose a continuación que el certificado de informaciones previas entregado por la Municipalidad no tenía relación con la realidad del inmueble.

6.- Que con fecha 08 de mayo de 2018, se dicta Resolución Exenta N°186 y se paralizan las obras del contrato, con efecto retroactivo a contar del 05 de enero de 2018 y hasta que se normalice la ejecución del proyecto.

7.- Que con fecha 23 de agosto de 2018, se dicta Resolución Exenta N°317, que aprueba modificación del contrato por concepto de aumento de plazo, equivalente a 129 días corridos, quedando como nueva fecha de término de la obra el día 19 de diciembre del año 2018.

8.- Que con fecha 22 de enero de 2020 la JUNJI envía Ordinario N°0064 a la Sociedad Constructora HABINOR LTDA., informando respecto a los antecedentes que se solicitarán para el pago de gastos generales del proyecto Sala Cuna y Jardín Infantil Valle Nevado.

9.- Que el 6 de agosto de 2020, mediante el Ordinario N°0432, JUNJI comunica a la demandante la aplicación de una multa por retraso en el término de la obra.

10.- Que el 11 de septiembre de 2020, por medio del Ordinario N°0507, JUNJI comunica a la demandante la aplicación de una multa por incumplimiento del equipo profesional.

11.- Que en virtud de la Resolución Exenta N°015/388, del 15 de octubre de 2020, se aplica multa a HABINOR LTDA., por cambio de profesional.



12.- Que, luego, de conformidad con la Resolución Exenta N°015/389, del 15 de octubre de 2020, se aplica multa a HABINOR LTDA., por atraso en el término de la obra.

13.- Que por medio de Resolución exenta N°015/088, de 30 de marzo de 2021, JUNJI se pronuncia sobre recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°015/388 por cambio de profesional.

14.- Que por medio de Resolución exenta N°015/0437, de 14 de septiembre de 2021, JUNJI se pronuncia sobre recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°015/388 por cambio de profesional.

15.- Que por medio de la Resolución N° 015/106, de fecha 14 de abril de 2021 se rechaza recurso de reposición incoado por la demandante, y se elevan los antecedentes para pronunciamiento respecto del recurso jerárquico.

16.- Que mediante Resolución Exenta N°303 de 27 de septiembre de 2021, se dispone el cobro de las garantías de fiel y oportuno cumplimiento del contrato.

Quinto: Que luego, en el considerando décimo quinto se indica que, según el contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardín infantil Valle Nevado, Antofagasta, y otros documentos agregados al proceso, ninguno objetado de contrario, permiten dejar sentado que las partes se obligaron en los siguientes términos:

1.- El contratista se obliga a proveer el diseño y ejecución de obras de construcción de Jardín Infantil Valle Nevado Antofagasta, pactándose además, que debía realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento fiel e íntegro del contrato encomendado, proporcionando la totalidad de las maquinarias, materiales, insumos y elementos de seguridad necesarios para la ejecución del mismo.



2.- El contrato entraría en vigencia desde la fecha que se encuentre totalmente tramitado el acto administrativo que lo aprueba, el plazo sería de 256 días corridos contados desde la fecha de entrega de terreno, lo cual se consignaría en el acta respectiva.

3.- Para el evento de que la JUNJI determine una ampliación del plazo de la obra o paralización de la ejecución de la obra, la JUNJI pagará los gastos efectivamente acreditados por el contratista, que se generen por dicho aumento de plazo o paralización.

4.- El precio del contrato se estableció en la suma total de \$592.842.134.- IVA incluido. Se hace presente que las partidas a serie de precio unitario se pagarán de acuerdo a las cantidades efectivamente ejecutadas, y tratándose de las contempladas a suma alzada, se pagarían de acuerdo con el desarrollo de las obras y en el porcentaje que el valor de los trabajos ejecutados represente dentro del valor total del contrato, en conformidad al presupuesto.

5.- Los pagos se efectuarían por estado de pago, para lo cual el contratista debería presentar en las oficinas de la Dirección Regional de la JUNJI, previo informe favorable de la ITO, la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones laborales de los trabajadores.

6.- En cuanto a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, esta se establece para caucionar:

a) El fiel y oportuno cumplimiento del contrato.

b) El pago de obligaciones laborales y de seguridad social de sus trabajadores.

c) El pago de multas.

7.- La boleta de garantía no endosable entregada ascendía a la suma de \$41.498.950.-, equivalentes al 7% del valor total del contrato, y su vigencia es igual al plazo de



la ejecución del diseño de especialidades y de la obra, aumentado en 18 meses, no obstante lo cual, si la garantía venciese antes de la liquidación del contrato, el contratista deberá presentar una renovación 30 días antes del vencimiento de dicho instrumento.

8.- La devolución de la garantía se efectuará una vez vencido el plazo de su vigencia en la Dirección Regional consignada en anexo complementario de las bases de licitación.

9.- Se establece multa para el evento de que el contratista no cumpla el plazo de ejecución del contrato, equivalente a 10 UF por cada día de atraso.

Los tipos de multas previstos en el contrato son:

a) 1 UF diaria por retraso en la obtención del permiso de edificación, conforme a la fecha máxima establecida en el anexo complementario, que sea imputable al contratista.

b) Por atraso en el término de la obra, 10 UF por cada día de atraso, hasta que entregue la solicitud de recepción, ingresada por la oficina de partes de la Dirección Regional respectiva o mediante entre la ITO, consignándose en el libro de obras la fecha de su recepción.

c) Por incumplimiento de la oferta del equipo profesional señalados en su oferta técnica sin autorización de la JUNJI, se aplicará una multa diaria de 5 UF, hasta que no se verifique la correspondiente autorización. Además se multará al contratista por cada día de inasistencia del profesional residente de obra, por una suma de 4 UF.

d) Por no instalar el letrero de obras, se aplicará una multa de 1,5 UF diaria.

Sexto: Que el fallo impugnado rechazó la demanda, respecto a cada uno de los hechos alegados por el demandante como incumplimientos contractuales, por lo siguiente:



1.- En cuanto al pago de los gastos generales, por concepto de paralización de las obras que tuvo lugar como consecuencia de la modificación del proyecto original: Si bien reconoce que tanto en el número 35 de las bases administrativas como en la cláusula tercera de contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras, se indica que la JUNJI debe pagar los gastos efectivamente acreditados por el contratista, derivados de un aumento de plazo del contrato o su paralización, agrega que por Ordinario N°0064 de 22 de enero de 2020 la JUNJI informó al demandante que los gastos debían ser efectivamente acreditados, para poder emitir una resolución fundada que los aprobara, por lo cual el actor acompañó a folio 48 con el número 13.1 una carta sin firma, de 25 de febrero de 2020, dirigida al ITO de la obra, donde detalla los gastos, además de una planilla con indicación de gastos, en el número 13.2, sin que conste que el demandante haya enviado oportunamente esos antecedentes, puesto que los documentos señalados no tienen firma ni timbre de recepción del Servicio, y no consta tampoco que la JUNJI haya emitido la resolución fundada que debía aprobar esos gastos generales.

2.- En cuanto al pago del proyecto de pavimentación, que no habría estado contemplado en el proyecto de JUNJI: Refiere que el contrato suscrito entre las partes fue de suma alzada y precio unitario, por lo que se trata de una oferta a precio fijo, en que las cubicaciones de las obras se entienden inamovibles, a menos que el anexo complementario incluya una o varias partidas a serie de precios unitarios.

Señala que de acuerdo con el informe preliminar para recepción de obra del revisor independiente don Mario Valenzuela Cerda, correo electrónico del mismo tenor, declaración de 3 testigos y lo señalado por la propia



demandante, esta asumió los costos asociados a la modificación del proyecto de pavimentación, habida consideración que la aprobación del proyecto constituía un requisito sine qua non para obtener la recepción de las obras.

3.- En cuanto a la aplicación de multas por concepto de atraso en la entrega del proyecto, y por cambio de un profesional indicado en la oferta técnica: Refiere que en Resoluciones Exentas N°015/388 y N°015/389 se impusieron multas al demandante, por las razones ya señaladas, y en relación a la multa por cambio de profesional, se agotaron las instancias recursivas para la parte demandante, por lo que la resolución está firme y ejecutoriada, otorgándose un plazo de 3 días para ingreso de la multa, lo que no ocurrió, por lo que se resolvió ejecutar tanto la boleta de garantía como la póliza de garantía migración. Estas medidas corresponden a la aplicación práctica de lo preceptuado en el N°33 de las bases tipo, cláusula séptima del contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de jardines infantiles entre las partes del juicio.

Concluye que, atendido que el contrato se rige por la Ley N°19.886 y N°18.575, la decisión objetada se revela ajustada a derecho.

4.- En cuanto al cobro de la boleta de garantía N°533396 pro un monto de \$4.179.357 y el cobro de la póliza de garantía por el fiel cumplimiento del contrato N°133412 de la aseguradora HDI Seguros, por la cantidad de 1.557 UF: Señala que de acuerdo con lo fallado en el cuaderno de excepciones dilatorias, esto es, el rechazo de la excepcion del articulo 3030 N°6, fundando en que estaba pendiente de resolver un recurso jerárquico contra la Resolución N°015/389, rechazo que se fundó en que había pasado más de un año desde su



interposición, por ende, se debía concluir que había operado el silencio negativo, se debe concluir que ambas multas están firmes y ejecutoriadas, por lo que no cabe, por esta vía, adentrarse en el análisis de fondo de su procedencia o improcedencia, bastando para efectos de determinar la correcta ejecución de la boleta y póliza de garantías, la mera constatación del cumplimiento de los presupuestos establecidos a su respecto en la normativa aplicable a esta controversia, ya referida.

5.- Añade que la parte demandante no logró acreditar el daño y no expone concretamente cómo llega al monto de \$120.000.000 que demanda, sin que existan antecedentes que permitan llegar a esa suma. Tampoco acreditó el daño moral.

Séptimo: Que en cuanto al primer error de derecho denunciado, esto es, trasgresión al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 54 de la Ley N°19.880, el recurso resulta inadmisibile por no expresar debidamente en qué consiste el error de derecho denunciado, por cuanto alude al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en circunstancias que su acción fue tramitada y fallada por la sentencia que ahora impugna, y el artículo 54 alude a la prohibición de reclamar en sede judicial la misma pretensión que esté pendiente de resolverse en sede judicial, a no ser que haya transcurrido el plazo para que se entienda desestimada, análisis que hizo el fallo impugnado, por lo cual rechazó la excepción dilatoria del artículo 303 N°6 interpuesta en autos, y que sirvió de fundamento también para rechazar la alegación del demandante en este punto.

Es por ello que, en este ítem, el recurso no cumple con el requisito del número 1 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.



Octavo: Que en relación con el segundo error de derecho denunciado, esto es, trasgresión a los artículos 1545, 1546, 1560, 1561, 1563 y 1564 todos del Código Civil, por la errónea interpretación del contrato que unió a las partes y por ende, de la determinación de los derechos y obligaciones asumidas por ambas partes, lo cierto es que ellas se fundan en hechos diferentes a los asentados por el tribunal de primera instancia, confirmado por el de segunda, expuestos en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

En efecto, de los hechos expuestos quedó acreditado que la parte demandante se obligó a ejecutar las obras de pavimentación de las obras, por cuanto se comprometió a proveer el diseño y ejecución de las obras de construcción de Jardín Infantil Valle Nevado Antofagasta, obligándose, por lo demás, a ejecutar todas las obras necesarias para ello.

Además, se tuvo por establecido que el demandante incurrió en aquellas conductas contempladas en la normativa aplicable para considerar la aplicación de multas, respecto de las cuales además la parte demandante hizo uso de los recursos administrativos disponibles.

Noveno: Que para obtener éxito con la denuncia de infracciones de leyes denunciada, el demandante requiere la modificación de estos hechos, estableciendo los contrarios, para lo cual debió haber denunciado la trasgresión de normas reguladoras de la prueba, que no fue el caso, por lo que tales hechos son inamovibles para esta corte de casación.

Lo anterior es relevante puesto que a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo cual significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como soberanamente los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a



menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, lo cual, como ya se indicó, no ocurre en la especie.

Décimo: Que, en tales condiciones, el recurso interpuesto no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°48.653-2025



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Álvaro Rodrigo Vidal O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

